



Rama Judicial
Distrito Judicial de Villavicencio - Meta
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito- Meta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. Posesorio por Despojo
RADICADO. 50 686 40 89 001 2021 00006
DEMANDANTE: YOHANNA PATRICIA VELASQUEZ
DEMANDADA: ELENA PATRICIA HERNANDEZ.

ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

ELENA PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ, obrando en nombre propio, presentó solicitud de AMPARO DE POBREZA, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado, situación que declara bajo la gravedad de juramento en el escrito presentado vía correo electrónico el pasado 12 de mayo de la presente anualidad.

Para resolver la petición es importante anotar lo siguiente: El artículo 151 del Código General del Proceso, señala:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 152, que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. "El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular el mismo tiempo la demanda en escrito separado".

A su vez el artículo 154 preceptúa:

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

De las anteriores normas se tiene que lo que se busca con el amparo de pobreza es la igualdad que debe existir entre quienes acuden a la justicia, asegurando con dicho instituto la defensa de quienes no tienen recursos económicos para sufragar los gastos que ello demande.

De la solicitud y las normas que regulan esta institución se colige que la misma fue presentada en la oportunidad señalada.

La peticionaria bajo la gravedad del juramento señala que se encuentra en estado de vulnerabilidad, víctima del conflicto armado, campesina, madre cabeza de familia de dos menores de edad, sin trabajo o sustento



Rama Judicial
Distrito Judicial de Villavicencio - Meta
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

estable y por ello solicita dicha figura por ser procedente de acuerdo al art. 151 del código general del proceso.

Por lo anterior considera el despacho que la petición de amparo de pobreza que hace la señora ELENA PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ, resulta legal y procedente por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO Promiscuo Municipal de San Juanito- Meta,

RESUELVE:

1. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ELENA PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, se nombra como apoderado de la señora ELENA PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ, a la Doctora AMANDA ISABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ localizable en la Carrera 35 No. 19 A - 34 Condominio Rincón de las Margaritas en ciudad de Villavicencio - Meta, correo electrónico amandarodgut@gmail.com
3. Notificar a la Doctora AMANDA ISABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, la designación, advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño; así mismo que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que se le haga de la presente providencia, so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable como lo dispone el inciso 5 del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS FRANCISCO DIAZ JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

18 MAY 2021 EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016 LA
ANTERIOR PROVIDENCIA.


FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO